

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA LILIANA VELANDIA CAVIEDES
CAUSANTE: MARIA AMPARO CAVIEDES
RADICACION: 760014003022**2021**00**38600**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**38600**
CALI, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el escrito de subsanación y como quiera que la presente sucesión fue subsanada en termino para sanear los defectos de la que adolecía la misma; no obstante, el despacho observa que no se cumplen a cabalidad los lineamientos para darla por corregida en debida forma.

En relación al defecto al que se refiere el numeral segundo, se observa que no cumplió la segunda parte del mismo, pues el juzgado le preciso *"si hay otros hijos o no, deberá indicar, pues si los hay deberá señalar su dirección teléfonos, correos electrónicos si los tienen"*; y la apoderada manifiesta *"Obedece a la existencia de varios herederos que tienen la calidad de Hijos de la Causante y la discordancia existente entre ellos en la Liquidación del Patrimonio de la Causante."*

En virtud de lo anterior, y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 488 numeral 3 del C.G.P; la apoderada tiene la obligación de informar al juzgado los nombre y la dirección de los otros herederos a los que refirió en su escrito a efecto de poder notificarlos y que se hagan partícipes de la apertura de la sucesión.

Así las cosas y al no suministrar la anterior información que era obligación de hacerlo de desde el inicio de la demanda por parte de la apoderada, esta se rechazara porque dicha información se encuentra dentro de los requisitos para el trámite de la misma.

Adicional, respecto al numeral sexto de la inadmisión, es obligación de la apoderada indicar sumas precisas, puesto que al momento de presentar el trabajo de partición este se hace con valores exactos, máxime que es un pasivo y debe descontarse del activo y lo expuesto en su memorial no es claro.

Sin entrar en más consideraciones, habrá de rechazarse la presente acción y hacer devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, conforme al Art. 90 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante MARIA AMPARO CAVIEDES (Q.E.P.D.), impetrada por la señora MARIA LILIANA VELANDIA CAVIEDES.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-08-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez